Jornada de Derecho Canónico

JORGE OTADUY GUERÍN*

LA IDONEIDAD DE LOS PROFESORES DE RELIGIÓN CATÓLICA Y SU DESARROLLO JURISPRUDENCIAL EN ESPAÑA

Fecha de recepción: junio 2013.

Fecha de aceptación y versión final: octubre 2013.

RESUMEN: El Acuerdo celebrado entre el Estado español y la Santa Sede establece un sistema de enseñanza religiosa católica en los niveles no universitarios de oferta obligatoria para los centros y de seguimiento voluntario para los alumnos. El Acuerdo reserva al ordinario de la diócesis la «propuesta» a la autoridad administrativa competente de los profesores de religión, como medio para garantizar la idoneidad religiosa de los candidatos. Se discute la extensión de las facultades del ordinario para revocar la declaración de la idoneidad del profesor de religión así como la posibilidad de control jurisdiccional por parte de Estado de tales decisiones. Una serie sentencias del Tribunal Constitucional español, a partir de 2007, se han pronunciado ampliamente sobre estas cuestiones. También el Tribunal Europeo de Derecho Humanos lo ha hecho en 2012, con relación a España. De todo ello se da cuenta en este trabajo.

PALABRAS CLAVE: profesores de religión, enseñanza de la religión, idoneidad de los profesores de religión, propuesta del ordinario, contrato de trabajo, relaciones laborales.

The suitability of Catholic religion teachers in the history of Spanish jurisprudence

ABSTRACT: The Concordat between the Holy See and Spain sets out a framework for the teaching of the Catholic religion at non-university levels in the education system, which

^{*} Universidad de Navarra; jorotaduy@unav.es

is compulsory for educational institutions and voluntary in terms of student attendance. Under the terms of the Concordat, the «nomination» of religion teachers to the relevant administrative authority is a right reserved to the ordinary of the diocese, so as to ensure the suitability of candidates for the post of religion teacher. The ordinary's authority to revoke any such statement of suitability, and the State's jurisdictional prerogative in overseeing such decisions, are matters of some dispute. A series of judgments handed down by the Spanish Constitutional Court since 2007 have addressed these issues. The European Court of Human Rights has also done so, in a 2012 judgment relating to Spain. This paper provides a comprehensive account of the question.

KEY WORDS: religion teachers, teaching of religion, nomination by bishop or ordinary, employment contract, labour relations.

1. ADVERTENCIAS PRELIMINARES

En el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales celebrado entre el Estado español y la Santa Sede en enero de 1979 se estableció que la asignatura de religión católica se impartiría en el sistema educativo oficial, en todos los niveles —desde infantil a bachillerato y también en las Escuelas de Magisterio— y en todos los centros —tanto públicos como privados—. Por imperativo de la libertad religiosa, la asistencia a esas clases sería voluntaria para los alumnos. La asignatura fue concebida —nunca se planteó otra posibilidad— como de índole confesional: es decir, enseñanza de «doctrina católica». Se trata de un elemento llamado a condicionar de manera decisiva el régimen jurídico de la disciplina y de su profesorado.

Detengámonos un momento en este punto. La enseñanza de la religión —de la ciencia teológica, en un sentido más amplio— es parte de una de «las funciones» propias de la Iglesia, la de enseñar las verdades de la fe, que, junto con las de santificar y regir, configuran lo que la teología católica denomina la triple función o *tria munera* que Cristo confió a la Iglesia. La docencia de la teología, así como la enseñanza religiosa escolar, que no es sino enseñanza teológica adaptada a los niveles inferior y medio del sistema educativo oficial del Estado, forma parte de este *munus Ecclesiae*, junto con otras actividades o medios de expresión de la enseñanza de la Iglesia, como la predicación, la catequesis o la interpretación autorizada por parte de la jerarquía de las verdades de la fe por medio del magisterio.

La enseñanza religiosa escolar tiene, sin embargo, características particulares que la distinguen mucho de las otras formas de manifestarse el *munus docendi*: se ejerce en el ámbito secular, no en la esfera intraeclesial; por personas que no necesariamente pertenecen a la jerarquía (es decir, que no han recibido el sacramento del orden sagrado); es una actividad que se sitúa en el terreno científico y su ejercicio goza, por tanto, de un margen de autonomía (si la teología es

realmente una ciencia, el profesor de teología tiene derecho a actuar de acuerdo con las reglas metodológicas de la ciencia, si bien en el caso de la teología una exigencia de método consiste, precisamente, en no apartarse de las verdades de la fe tal como las interpreta el magisterio de la Iglesia)¹.

De lo dicho se sigue que en la enseñanza religiosa escolar hay, efectivamente, un espacio reservado a la intervención de la jerarquía; lo que el sistema educativo demanda hoy por hoy es una enseñanza «oficialmente» católica y a los obispos —por su condición de maestros autorizados de la fe— les corresponde garantizar la autenticidad de la doctrina.

Tal es el motivo por el que el Acuerdo con la Santa Sede reserva a los obispos la «propuesta» de los profesores, vinculante para la autoridad administrativa, que ha de «nombrar» a candidatos señalados por el obispo. La formalización jurídica de la integración del profesorado de religión en el sistema educativo, operada en virtud del nombramiento administrativo, no es nada fácil. Prueba de ello es la compleja, espasmódica, insatisfactoria y dudosamente coherente evolución del régimen de este personal durante los últimos treinta años en España².

El estatuto del profesorado de religión en la enseñanza pública es un caso paradigmático del grado de entrelazamiento que puede llegar a establecerse entre el derecho canónico y el derecho civil en torno a una institución jurídica, parangonable quizá con el que genera el reconocimiento de los efectos civiles del matrimonio canónico. El derecho del Estado se hace presente en su dimensión constitucional por la implicación de la libertad religiosa y de la laicidad del Estado en el nombramiento del profesorado, así como del derecho de los padres a la formación religiosa y moral de sus hijos; también en la vertiente administrativa, porque mediante la enseñanza religiosa se trata de atender un servicio público y porque el profesorado depende de la autoridad escolar; y en la especialidad laboral, porque la relación de servicios profesionales que prestan estos docentes se formaliza mediante

¹ El carácter preliminar de estas líneas me excusa de detenerme en las grandes cuestiones teológicas y canónicas aquí simplemente enunciadas, así como de aportar las citas bibliográficas sobre la materia, que darían lugar a una lista interminable. Como referencias básicas podrían mencionarse algunos tratados y manuales de Teología y de Derecho canónico. Entre los primeros puede citarse, por ejemplo, J. Auer - J. Ratzinger, Curso de Teología dogmática, VIII. La Iglesia, Barcelona 1986. En la vertiente canónica, puede encontrase una exposición sintética del régimen de la «función de enseñar» en D. Cenalmor - J. Miras, El Derecho de la Iglesia. Curso básico de Derecho canónico, Pamplona 2004, 321-354; y también en las introducciones generales al libro correspondiente del Código de Derecho Canónico, como, por ejemplo, A. Montan, Il Libro III: La funzione di insegnare della Chiesa: La Scuola Cattolica 112 (1984) 252-278, v J. L. ILLANES, «Introducción al Libro III De Ecclesiae munere docendi», en Comentario exegético al Código de Derecho Canónico, III, Pamplona 2002, 23-32.

² El estudio más completo realizado hasta ahora de esta evolución histórica es el realizado por M. Cardenal Carro, El contrato de trabajo de los profesores de religión, Cizur Menor (Navarra) 2009.

contrato de trabajo. El derecho canónico, por su parte, regula la relación del profesor con el Ordinario, que precede y fundamenta la relación civil. El tema es de una gran amplitud. En estas páginas me propongo centrar la atención sobre la «idoneidad», que es el aspecto nuclear del régimen jurídico del profesorado de religión, y que condiciona en última instancia los demás aspectos de la relación jurídica³.

NORMAS CANÓNICAS SOBRE LA ENSEÑANZA RELIGIOSA ESCOLAR Y SU PROFESORADO

En el Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español se estableció una asignatura de carácter confesional. En España, la enseñanza religiosa escolar no es

Algunos estudios recientes sobre el régimen jurídico de los profesores de religión, además del ya citado de Cardenal Carro, son los siguientes: I. Briones Martínez, «Profesores de Religión Católica según el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales: el derecho a la intimidad y la autonomía de las confesiones, dos derechos en conflicto», en Los concordatos: pasado y futuro: Actas del Simposio Internacional de Derecho concordatario: Almería, 12-14 de noviembre de 2003, Granada 2004, 235-254; J. Ferreiro Galguera, Profesores de religión de la enseñanza pública y Constitución española, La Coruña 2004; M. Gas Aixendri, La declaración canónica de idoneidad para la enseñanza de la religión católica v su control iurisdiccional por parte del Estado: Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado 29 (2012), revista electrónica; A. López-Sidro, La condición de empleador en la relación laboral de los profesores de religión católica en centros de enseñanza pública: Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado 1 (2003), revista electrónica; ÍD., Dimensión colectiva del derecho de libertad religiosa en los centros docentes públicos; la designación de los profesores de religión: Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado 14 (2007), revista electrónica; Ín., Virtualidad de la motivación religiosa en la pérdida de idoneidad del profesorado de religión católica: Ius Canonicum (2011) 627-652; J. Otaduy, El discutido alcance de la propuesta de los profesores de religión (A propósito de la Sentencia del TSJ de Madrid de 31 de julio de 2003): Actualidad Jurídica Aranzadi 611 (2004) 1-6; Íd., Relación jurídica de los profesores de religión en España. La dimensión canónica: Ius Canonicum 92 (2006) 445-484; Ín., Idoneidad de los profesores de religión. Una revisión necesaria y urgente. A propósito de la sentencia 38/2007, de 15 de febrero, del Tribunal Constitucional: Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado 14 (2007), revista electrónica; A. I. Ribes Suriol, Reflexiones en torno a la idoneidad de los profesores de Religión Católica en los centros docentes públicos: Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado» 3 (2003), revista electrónica; M. J. Roca, «La inconstitucionalidad del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales y la idoneidad de los profesores de religión», en Los concordatos: pasado y futuro: Actas del Simposio Internacional de Derecho concordatario: Almería, 12-14 de noviembre de 2003, Granada 2004, 535-546; M. Rodríguez Blanco, El régimen jurídico de los profesores de religión en centros docentes públicos: Il Diritto Ecclesiastico 2 (2001) 482-573; Ín., Breves consideraciones sobre la idoneidad de los profesores de religión en centros docentes públicos (A propósito de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Sala de lo Social, de 17 de julio de 2007): Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado 16 (2008), revista electrónica.

Historia de las religiones, ni Ética, ni Teoría de los derechos humanos, ni Sociología religiosa, ni Espiritualismo. Reconocer en un texto concordatario el contenido católico de la asignatura supone aceptar en sede civil —me refiero a un Estado no confesional— cierta competencia de la Iglesia para la determinación del régimen jurídico de la disciplina; admitir, en otras palabras, la eficacia de determinadas normas canónicas tendentes a garantizar que la materia mantenga la naturaleza establecida por ley. Es lo que explica la referencia que hacemos ahora a las normas canónicas. Las disposiciones del Derecho eclesial tendentes a garantizar la «catolicidad» de la enseñanza religiosa escolar se ocupan principalmente de reconocer ciertas facultades a la autoridad religiosa sobre el profesorado, que son básicamente de dos tipos: de capacitación, para determinar las condiciones de titulación académica y de cualificación personal de los profesores necesarias para determinar «quién puede dar clase»; y de control, para que las cualidades iniciales se mantengan a lo largo del tiempo. A tales presupuestos canónicos responde la redacción del artículo III del Acuerdo celebrado entre el Estado español y la Santa Sede, según el cual:

> «La enseñanza religiosa será impartida por las personas que, para cada año escolar, sean designadas por la autoridad académica entre aquellas que el Ordinario diocesano proponga para ejercer esta enseñanza. Con antelación suficiente, el Ordinario diocesano comunicará los nombres de los Profesores y personas que sean consideradas competentes para dicha enseñanza».

Lo sustantivo de la norma es el reconocimiento de la competencia de la autoridad religiosa para la selección de los candidatos; en el aspecto procedimental se establece un sistema de propuesta anual de candidatos. La propuesta anual del Ordinario diocesano se ha situado en el centro del debate doctrinal y jurisprudencial sobre el régimen del profesorado en España, porque aparece como el gran obstáculo para alcanzar la estabilidad del personal docente. Originariamente fue pensado como un procedimiento apto para ajustar el número de profesores a la demanda real de la enseñanza religiosa, pues los estudiantes o sus padres debían hacer la opción por la asignatura al inicio de cada curso. Hubiera bastado que la elección de la enseñanza religiosa, una vez realizada, se mantuviera a lo largo de todos los años de duración del nivel educativo, por ejemplo, para que las propuestas se prolongaran en el tiempo y las contrataciones adquiriesen una estabilidad mayor. Sin embargo, las dudas acerca de la acogida de la oferta de educación religiosa por parte de los alumnos y la imposibilidad de prever las oscilaciones de la demanda aconsejaron la solución más segura, consistente en ajustar la plantilla anualmente.

Como efecto secundario, el carácter anual de la propuesta facilitaba la selección y en su caso el relevo del profesorado por parte de la autoridad eclesiástica. pues al inicio de cada curso podía modificarse la lista de candidatos. Pero no me parece que el procedimiento responda en su origen a una mentalidad controladora o inquisitorial de la Iglesia, sino que fue adoptado como respuesta a un problema organizativo.

Si la propuesta anual se convirtiera en un cómodo expediente para desprenderse de ciertos profesores sin necesidad de dar explicaciones, se convertiría en un procedimiento abusivo (en el ordenamiento canónico las decisiones de gobierno son motivada y se garantiza el derecho a recurso). La utilización de la propuesta anual para garantizar la idoneidad de los profesores constituye, a mi juicio, una técnica poco afinada en términos jurídicos, porque supone la subordinación radical de la estabilidad laboral de los docentes a la obligación del obispo de velar sobre la rectitud doctrinal de la enseñanza. Teóricamente, la autoridad religiosa podría ejercitar sus deberes canónicos de vigilancia sobre la autenticidad de la enseñanza religiosa impartida mediante prácticas menos condicionantes de la actividad del personal docente.

Sin embargo, para entender mejor las circunstancias del problema planteado, conviene tener en cuenta que la solución alternativa —la fijeza del profesor en la plaza— se acogía por la autoridad religiosa con una comprensible desconfianza, pues con esa fórmula el ejercicio efectivo de sus competencias podría no quedar asegurado. Se intuía —como se ha demostrado con el paso del tiempo la enorme dificultad de probar ante un tribunal civil, llegado el caso, la pérdida por parte de un profesor de las cualidades requeridas para impartir enseñanza católica, teniendo en cuenta su condición de trabajador y titular de los derechos que el ordenamiento le reconoce como la parte más débil de la relación contractual. Por si fuera poco, la pretensión episcopal de apartar al profesor de la docencia por motivos religiosos parecería contraria prima facie a derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, como la libertad ideológica o la libertad de cátedra. La anualidad del contrato y la necesidad de una nueva proposición para el puesto descargaba a la Iglesia de obligaciones procedimentales para proceder al relevo del profesorado, pero podría dar lugar a situaciones delicadas, sobre todo cuando, con el paso del tiempo, la actividad de enseñanza religiosa católica fue profesionalizándose y convirtiéndose en un «sistema de vida» de los profesores y no en el desempeño de un «ministerio eclesial», como era más bien el inicio. Sobre estas cuestiones volveremos más adelante.

En segundo término, la propuesta anual de los profesores presenta el inconveniente de que en la práctica obstaculiza la sustitución durante el curso del docente que se demuestre como no idóneo, que tendría que producirse al término del correspondiente procedimiento de evaluación, sin necesidad de esperar al siguiente curso académico para eliminarlo de la propuesta. Según el régimen vigente, parece que durante el curso se contempla solo el relevo por vía disciplinaria reservada a la autoridad administrativa. La falta de idoneidad religiosa del docente nada tiene que ver con los motivos que dan lugar a las comunes intervenciones disciplinares de la autoridad administrativa y, en la práctica, cualquier intento de intervención de la Iglesia en esos casos se encontraría abocado al fracaso.

2.1. Derecho universal

La aludida competencia de la Iglesia en materia de capacitación del profesorado y de vigilancia sobre su actividad. ¿cómo se expresa concretamente en las normas canónicas? Es preciso distinguir a estos efectos entre el Derecho universal —el Código de Derecho Canónico, principalmente— y el Derecho particular de España —emanado de la Conferencia Episcopal Española, que en materia de enseñanza cuenta con amplias atribuciones—4. Se comprenderá que, por razón del objeto y enfoque de este trabajo, la exposición de esta materia sea extremadamente sintética.

Una primera afirmación del Código de Derecho Canónico, de capital importancia para el tema que tratamos, es la contenida en el canon 804.1, según la cual, la enseñanza religiosa católica, en cualquier escuela en la que se imparta, depende de la autoridad de la Iglesia. Es competencia del obispo, se dice, «organizarla» y «ejercer la vigilancia». Si se trata de una enseñanza «católica» la disposición no puede resultar más razonable, pues es obvio que el Estado aconfesional carece de competencia para desarrollar un cometido semejante. Los principios esenciales sobre el régimen canónico de los profesores vienen expresados en los cánones 804.2 v 805. El primero se refiere a los requisitos de capacitación. Entre los mencionados cabe distinguir dos de índole religiosa (recta doctrina y testimonio de vida cristiana) y uno de naturaleza técnica (aptitud pedagógica). Insiste el legislador, en coherencia con lo establecido en el canon 804.1 ya citado, que tales requisitos son también exigibles a los profesores de religión en las escuelas no católicas.

El canon 805 regula lo relativo a las funciones de vigilancia, y, según el cual, el Ordinario, dentro de la diócesis, tiene derecho a nombrar o aprobar los profesores de religión, así como de remover o exigir que sean removidos cuando así lo requiera una razón de religión o moral⁵.

⁴ El canon 804.1 del CIC determina que la competencia para dar normas generales sobre la enseñanza y la educación religiosa que se imparte en las escuelas es propia de la Conferencia Episcopal, mientras que corresponde al obispo diocesano organizarla y ejercer la vigilancia sobre la misma. Por otra parte, allí donde el régimen de la enseñanza religiosa escolar sea materia concordada, es obvio que un obispo no puede legislar sobre el particular de manera autónoma, porque el Concordato es un Tratado internacional que extiende su eficacia a toda la nación y el interlocutor del Estado para la aplicación y desarrollo del Concordato es normalmente la Conferencia Episcopal del país, con la autorización de la Santa Sede. También por esta vía se llega a la conclusión de que la regulación de la enseñanza religiosa escolar corresponde principalmente a la Conferencia Episcopal.

⁵ Sobre la interpretación de los cánones citados, puede verse J. Otaduy, *Profesores de* religión (régimen jurídico de los), en J. Otaduy - J. Sedano - A. Viana (eds.), Diccionario General de Derecho Canónico, VI, Cizur Menor (Navarra) 2013, 545-551.

2.2. Derecho particular de España

La Conferencia Episcopal Española, por su parte, procedió a una reforma en profundidad del régimen de capacitación del profesorado de religión en 2007°. La novedad más destacable es que se introdujo una clara distinción entre la *capacidad*, entendida como requisitos objetivos de titulación académica, y la *idoneidad*, relativa a determinadas cualidades personales. La primera se sustancia en la Declaración Eclesiástica de Competencia Académica (DECA), que otorga la Conferencia Episcopal a quien, contando con la titulación exigida por el Estado para la docencia en el nivel de enseñanza correspondiente, presenta la partida de bautismo y certificado de haber realizado el curso de 24 ECTS en centros autorizados por la propia Conferencia.

La concesión de la Declaración Eclesiástica de Idoneidad (DEI), en cambio, que se concede solamente a quien previamente cuente con la DECA, es competencia del ordinario diocesano y se refiere a la constatación de la rectitud de doctrina y de testimonio de vida cristiana. La «idoneidad» se basa, por tanto, en consideraciones de índole moral y religiosa, criterios cuya definición corresponde al obispo. Tal declaración puede —y debe— ser revocada por el obispo cuando deje de cumplirse alguno de los requisitos tenidos en cuenta para su concesión. Téngase en cuneta, además, que dicha Declaración no tiene validez en otra diócesis.

La propuesta de los profesores que realiza el ordinario a la autoridad administrativa correspondiente recaerá, cada año escolar, sobre aquellos candidatos que resulten, de acuerdo con los criterios aquí mencionados, competentes e idóneos. Una cuestión ampliamente debatida entre la doctrina, que excede con mucho el objeto de estudio en estas páginas, es la calificación canónica precisa de la actividad del profesor de religión, es decir, del grado que ostenta de «representación» de la Iglesia. Para algunos actuaría en nombre de la Iglesia, mientras que otros estiman que lo hace más bien en nombre del obispo o en nombre propio, pero con reconocimiento de la autoridad religiosa. No hay duda de que se produce un cierto grado de subordinación a la autoridad, pero resulta asimismo claro que es distinta de la que corresponde a otras manifestaciones de la «función de enseñar» de la Iglesia, como la predicación del sacerdote o la enseñanza del catequista.

º Vid. el Acuerdo sobre la regulación de la Declaración Eclesiástica de Idoneidad para la designación de los profesores de religión católica: Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española 79 (30 de junio de 2007) 20-21.

⁷ Una síntesis de los términos del debate al que me refiero puede encontrarse en C. J. Errázuriz, «Riflessioni circa i presupposti ermeneutici e l'applicazione della norma sul mandato per insegnare discipline teologiche nelle Università (can. 812)», en *Ius et vita in missione Ecclesiae*, Città del Vaticano 1994, 1147-1159. Recogido también en C. J. Errázuriz, *La Parola di Dio quale bene giuridico ecclesiale. Il munus docendi della Chiesa*, Roma 2012, 217-229.

3. NORMAS DEL ESTADO

Corresponde abordar ahora, con el mismo criterio de sobriedad expositiva, el contenido de las normas del ordenamiento jurídico estatal correspondientes a la materia.

Ya me he referido anteriormente al artículo III del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre enseñanza, que es básico en la cuestión que nos ocupa. No hay que olvidar que se trata de una norma de doble naturaleza, estatal y canónica. Su condición de ley concordada, además, garantiza su coherente inserción en ambos ordenamientos: en el derecho canónico, universal y particular, y en el derecho del Estado, laboral y administrativo principalmente. A mi juicio, es indudable la congruencia entre el artículo III del Acuerdo y las normas del Código de Derecho Canónico a las que me he referido antes (aunque el Acuerdo sea anterior al Código, aprobado en 1983, fue negociado teniendo a la vista los proyectos del fututo texto legislativo eclesial y, sobre todo, los principios canónicos inspiradores de la materia). Es preciso comprobar si las vigentes normas de desarrollo de la materia por parte estatal son asimismo respetuosas del contenido del Acuerdo.

La disposición de mayor rango relativa al tema es la Ley Orgánica de Educación, de 2006, y la norma específica de desarrollo el Real Decreto 696/2007, de 1 de junio, por el que se regula la relación laboral de los profesores de religión prevista en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

El Real Decreto se refiere a la idoneidad religiosa de los profesores, como es completamente razonable, tanto en la contratación como en el momento extintivo de la relación. En el artículo 3 señala entre los requisitos para la contratación, aparte la titulación y la propuesta del ordinario, «la declaración de idoneidad de la confesión religiosa». Entre los motivos de extinción del contrato el artículo 7 señala «la revocación ajustada a derecho de la acreditación de la idoneidad por parte de la confesión religiosa».

Un tercer dato normativo relevante desde la perspectiva de este estudio se encuentra en el artículo 4, que introduce como novedad el carácter indefinido del contrato laboral de los profesores de religión. Como consecuencia, lo que habíamos venido calificando como «no renovación» o «falta de propuesta» del ordinario al inicio de curso se convierte ahora en «retirada» de la declaración de idoneidad. El acto de prescindir de los servicios de un profesor no se realiza, entonces, mediante conducta omisiva de efecto automático, sino a través de actuación positiva, más proclive a ser objeto de ponderación jurídica por parte de los tribunales, caso por caso, cuando surja el conflicto.

Llegados a este punto, también cabe mencionar un problema de envergadura que excede el objeto de este estudio y que me limito a dejar apuntado. Me refiero a la aparente antinomia entre lo dispuesto en el artículo III del Acuerdo con

la Santa Sede, que establece claramente que la propuesta del ordinario es anual, y la relación laboral indefinida que propicia el Real Decreto de 2007. Si se quisiera buscar una interpretación integradora de las normas habría que entender la referencia al carácter indefinido de la relación en el sentido de que lo será, de hecho, mientras no se retire la propuesta por la pérdida de la idoneidad, instrumento jurídico que permanece entre las atribuciones del obispo.

4. DESARROLLO JURISPRUDENCIAL EN ESPAÑA DEL CONCEPTO DE «IDONEIDAD» DEL PROFESOR DE RELIGIÓN CATÓLICA

El criterio normativo introducido por el Real Decreto de 2007, según el cual el contrato de trabajo se extinguirá «por revocación ajustada a derecho de la acreditación religiosa o de la idoneidad para impartir clases de religión por parte de la Confesión religiosa que la otorgó», destaca aún más el papel de la jurisprudencia en la configuración de la relación jurídica del profesor de religión y, en concreto, del aspecto de su idoneidad para realizar el servicio. La comprobación del ajuste a derecho de la revocación, en efecto, habrá de ser objeto de ponderación jurídica por parte de los tribunales, caso por caso. Se ha aludido ya al importante papel de la jurisprudencia en la cuestión que constituye el objeto de estudio. El diseño de la relación jurídica de los profesores de religión en España a lo largo de casi treinta años ha venido siendo principalmente tarea de los jueces; su estatuto ha venido perfilándose a golpe de sentencia, hasta el punto de constituir ese régimen un ejemplo paradigmático de la capacidad conformadora del ordenamiento jurídico que puede llegar a tener la función judicial, por más que la jurisprudencia no sea fuente de derecho al decir del Código Civil, sino complemento del ordenamiento jurídico.

El Tribunal Constitucional ha establecido a partir de 2007 una doctrina sobre la idoneidad de los profesores de religión extraordinariamente rica de la que es preciso hacerse eco con cierto detalle a continuación.

4.1. Sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno), de 15 de febrero de 2007. Cuestión de inconstitucionalidad

El caso —conocido en suplicación por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, que planteó la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad—⁸ se refiere a una profesora de religión separada de su marido que convivía con otro hombre y no fue propuesta por el obispo para continuar ejerciendo la docencia.

⁸ Auto de 8 de julio de 2002 (AS 2002 2789).

Contribuye a destacar la relevancia del caso el hecho de que por vez primera se impugna la constitucionalidad de una norma de los Acuerdos con la Santa Sede y se obliga al Tribunal Constitucional a pronunciarse sobre sus contenidos.

El Alto Tribunal circunscribe el objeto del proceso a la interpretación del sentido de la idoneidad de los profesores de religión católica, a tenor de lo previsto en el artículo III del Acuerdo con la Santa Sede9. La duda estriba en si la propuesta del Ordinario —y su revocación— debe responder a estrictos criterios de *competencia* técnica o puede tomar en consideración otros factores, como la rectitud de vida.

Pues bien, en opinión unánime de los magistrados, la Constitución permite que el juicio de las confesiones sobre la idoneidad

> «no se limite a la estricta consideración de los conocimientos doemáticos o de las aptitudes pedagógicas del personal docente, siendo también posible que se extienda a los extremos de la propia conducta en la medida en que el testimonio personal constituya para la comunidad religiosa un componente definitorio de su credo» (FJ 5).

En el ámbito de las religiones cristianas —v también de otras—, la creencia se revela a través de manifestaciones externas, como por ejemplo el asentimiento público a unos contenidos de fe, la práctica religiosa o la acomodación de la propia vida a ciertas pautas de conducta moral 10. No basta acreditarse como «crevente» para enseñar religión en el sistema educativo público, pero quien pretenda ejercer una docencia oficialmente católica en ese ámbito debe «manifestar que cree», también mediante un cierto estilo de conducta coherente con la fe religiosa.

Para los jueces canarios, esta interpretación de la idoneidad del profesorado propuesta por el Tribunal Constitucional sería tanto como reconocer la inmunidad frente al Derecho de las decisiones episcopales. No es exactamente así:

> «En primer lugar —afirma el Pleno del Tribunal Constitucional—, los órganos judiciales habrán de controlar si la decisión administrativa se ha adoptado con sujeción a las previsiones legales» (FJ 7).

El control de legalidad se refiere a la observancia del procedimiento previsto por la norma, según la cual la designación debe realizarse entre personas que el ordinario haya propuesto, y respetando, en todo caso, los principios de mérito y capacidad de los candidatos. Más allá de este control de la actuación de la autoridad educativa, los órganos judiciales pueden y deben confirmar «la motivación

[«]La enseñanza religiosa será impartida por las personas que, para cada año escolar, sean designadas por la autoridad académica entre aquéllas que el Ordinario diocesano proponga para ejercer esta enseñanza».

El artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce a toda persona el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, que incluve su manifestación. El texto internacional precisa los modos (en público y en privado) y los medios (el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza).

estrictamente "religiosa" de la decisión». Si la supuesta *inidoneidad* respondiera a un fundamento antijurídico —como represalia por determinadas conductas pese a encontrarse amparadas por el Derecho o mera preferencia por un nuevo candidato— «la motivación estrictamente religiosa» brillaría por su ausencia y el Juez repondría al profesor en su cargo.

Otra de las objeciones del Tribunal Superior de Justicia de Canarias se refiere a la pretendida vinculación de la contratación laboral en el sector público a criterios religiosos o confesionales, contrarios a los principios de mérito y capacidad. La discriminación sería consecuencia del recurso a cualidades arbitrarias, en este caso la fe religiosa, que favorecería la posición de determinadas personas. El Tribunal recuerda que la igualdad se infringe si el elemento diferenciador es arbitrario. En este caso, sin embargo, la exigencia de requisitos confesionales de idoneidad

«no puede considerarse arbitraria o irrazonable ni ajena a los principios de mérito y capacidad y, desde luego, no implica una discriminación por motivos religiosos, dado que se trata de contratos de trabajo que se celebran única y exclusivamente para la impartición, durante el curso escolar, de la enseñanza de la religión católica» (FJ 9).

La conclusión del argumento anula cualquier duda interpretativa sobre el parecer del Tribunal:

«No resultaría imaginable que las Administraciones públicas educativas pudieran encomendar la impartición de la enseñanza religiosa en los centros educativos a personas que no sean consideradas idóneas por las respectivas autoridades religiosas para ello. Son únicamente las Iglesias, y no el Estado, las que pueden determinar el contenido de la enseñanza religiosa a impartir y los requisitos de las personas capacitadas para impartirla dentro de la observancia, como hemos dicho, de los derechos fundamentales y libertades públicas y del sistema de valores y principios constitucionales» (FJ 9).

Es indudable que con esta sentencia se ha producido una importante clarificación en lo relativo al alcance de la propuesta episcopal. La enseñanza específicamente religiosa es —ratione materiae— tarea propia de las confesiones. No cabe conflicto jurídico, pues ningún Estado aconfesional podría alimentar interés por controlar —fuera de los aspectos de orden público— los contenidos docentes en materia religiosa o los requisitos confesionales de su profesorado.

4.2. SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (SALA SEGUNDA), DE 4 DE JUNIO DE 2007. RECURSO DE AMPARO

El recurso de amparo se presentó contra la sentencia de 26 de febrero de 2001, de la Sala de lo Social de Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autó-

noma de Murcia, revocatoria en suplicación de la sentencia de 28 de septiembre de 2000 del Juzgado de lo Social número 3 de Murcia, según la cual el cese del actor, profesor de religión y moral católicas, no podía calificarse como despido. Se trata del primer recurso de amparo que resuelve el Tribunal Constitucional sobre la retirada de la propuesta para la docencia por parte del Ordinario tras la resolución de la cuestión de inconstitucionalidad mediante sentencia de 15 de febrero de 2007 a la que acabo de referirme.

En síntesis, los hechos se desarrollaron como sigue. El recurrente, profesor de religión, recibió la ordenación sacerdotal en 1961 y ejerció el ministerio —ocupando, entre otros cargos, el de rector del seminario diocesano— hasta 1984. En ese año abandonó el sacerdocio y en 1985, sin recibir aún la dispensa de la obligación del celibato, contrajo matrimonio. En tal situación canónica —irregular a todas luces, pues le resultaba vedada la celebración del matrimonio canónico—11 fue propuesto en 1991 por el obispo de la diócesis para ejercer como profesor de religión católica en un centro público de enseñanza secundaria, tarea que desempeñó ininterrumpidamente, sin recibir aún la dispensa del celibato, hasta 1996. En ese año tuvieron lugar los hechos que provocaron el largo itinerario judicial que condujo la causa hasta el Tribunal Constitucional. El recurrente, en efecto, manifestó de forma pública su pertenencia al llamado «Movimiento pro-celibato opcional» que, como su nombre sugiere, milita en favor de que los sacerdotes casados ejerzan el ministerio, en contra de lo que es la doctrina y la praxis vigente en la Iglesia latina. La dimensión disidente del movimiento pudo percibirse con mayor nitidez a raíz de ciertas afirmaciones de algunos de sus miembros, opuestas frontalmente al magisterio de la Iglesia católica en diversos aspectos doctrinales y morales.

Las declaraciones referidas tuvieron lugar con motivo de un acto reivindicativo protagonizado por un grupo de sacerdotes secularizados, que estaba previsto concluir con la celebración de la Eucaristía oficiada por ellos mismos, contraviniendo una severa y expresa prohibición canónica. La Santa Misa no tuvo lugar, porque no fue permitido el acceso a la Iglesia, pero la acción reivindicativa, con pancartas y manifestaciones a la prensa, se llevó a cabo a las puertas del templo por parte de algunos miembros del movimiento, entre ellos el recurrente. Tales hechos propiciaron la decisión del obispo —nada sospechoso, como se ha podido comprobar, de adoptar actitudes rígidas o intransigentes—, en el sentido de no proponer al candidato como profesor de religión católica para el siguiente curso académico.

El recurrente en amparo alega que su cese ha estado motivado por su estado civil de casado y por ser miembro del movimiento pro-celibato opcional, por lo

El Código de Derecho Canónico establece el impedimento de orden sagrado en el canon 1087. Vid. P. Pellegrino, Orden sagrado (impedimento de), en J. Otaduy - J. Seda-NO - A. VIANA (eds.), Diccionario General de Derecho Canónico, V, Cizur Menor (Navarra) 2013, 756-759.

que considera que vulnera el derecho a no sufrir discriminación (art.14 CE), el derecho a la vida privada (art.18 CE) y la libertad de expresión [art.20.1.a) CE]. Argumenta al respecto que se ha visto privado de sus medios laborales de subsistencia por haber participado en una reunión del movimiento pro-celibato opcional y por el simple hecho de haber aparecido junto a su familia en una información gráfica en el diario *La Verdad* de Murcia en noviembre de 1996, un año antes de producirse su despido, lo que responde a una concepción desfasada y poco realista del ámbito de autonomía propio de un profesor de religión católica en un centro de enseñanza público.

El Tribunal Constitucional estima que el recurrente no ofrece término de comparación que permita advertir tratamiento discriminatorio por razón del estado civil. Tampoco padece en el caso la igualdad en el acceso al empleo público, pues el sistema previsto para la retirada del profesor —se argumenta en el FJ 4— es coherente con el establecido para el acceso al puesto: ambos dependen del juicio de la autoridad religiosa.

Por otro lado, la intimidad personal y familiar no padece, pues el propio recurrente decidió hacer pública su situación personal. La cuestión nuclear que la demanda de amparo plantea consiste en determinar si la decisión de no proponer al recurrente en amparo como profesor de religión y moral católicas encuentra cobertura en el derecho fundamental a la libertad religiosa de la Iglesia católica, en relación con el deber de neutralidad religiosa del Estado o, por el contrario, vulnera los derechos fundamentales del recurrente a la libertad ideológica y religiosa en relación, en este caso, con el ejercicio de la libertad de expresión.

La respuesta a la cuestión requiere traer a colación la doctrina de la sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de febrero de 2007, dictada con ocasión del enjuiciamiento de la constitucionalidad del sistema de contratación y selección del profesorado de religión católica en los centros de enseñanza pública.

En sustancia, la tarea se reduce a comprobar la adecuación de la decisión del obispado al canon de constitucionalidad establecido por el Tribunal, que requiere un doble enjuiciamiento: la motivación religiosa de la decisión y la ponderación de los derechos en juego. A juicio de la mayoría, el resultado del examen es positivo.

«La modulación producida en los derechos del demandante a la libertad religiosa, en su dimensión individual, y a la libertad ideológica (art.16.1 CE), en conexión con la libertad de expresión (art.20.1.a CE), como consecuencia de que no fuera propuesto por el Obispado como profesor de religión y moral católicas (...) no resultan desproporcionadas ni inconstitucionalmente proscritas, en la media en que encuentran su justificación en el respeto al lícito ejercicio del derecho fundamental de la Iglesia Católica a la libertad religiosa, en su dimensión colectiva o comunitaria (art.16.1 CE), en relación con el derecho de los padres a la educación religiosa de sus hijos (art.27.3 CE), dado que han sido razones exclusivamente de índo-

le religiosa, atinentes a las normas de la confesión a la que libremente pertenece el demandante de amparo y la enseñanza de cuyo credo pretendía impartir en un centro docente público, las determinantes de que no fuera propuesto como profesor de religión y moral católicas» (FJ 11).

Un Voto particular, firmado por dos magistrados, sostiene que la ponderación de los derechos fundamentales en juego —libertad religiosa colectiva y libertad de expresión— no ha sido correctamente realizada y debía haberse otorgado amparo al recurrente.

4.3. TEDH (Sección 3^a). Sentencia de 15 de mayo de 2012

El caso anteriormente reseñado ha llegado al Tribunal Europeo de Derechos Humanos que, por vez primera, se ha pronunciado sobre la no renovación de la preceptiva propuesta episcopal para ejercer como profesor de religión. El 15 de mayo de 2012 los jueces de Estrasburgo resolvieron que el obispo de Cartagena se encontraba amparado por el derecho de libertad religiosa en el acto de prescindir de los servicios de quien había ejercido como profesor de religión durante años, pero que había dejado de reunir los requisitos de idoneidad para mantenerse en ese puesto. La sentencia todavía podría ser recurrida ante la Gran Sala de la Corte europea.

Desde el punto de vista del *derecho laboral común* —es decir, prescindiendo de las especialidades que pudieran derivarse por la presencia del elemento religioso—, la postura del recurrente no contaba con buenos apoyos. La lealtad profesional exigible al trabajador, como manifestación concreta de la buena fe que debe inspirar toda relación jurídica, se compadece mal con declaraciones y manifestaciones abiertamente contrarias a los principios y valores que representa o patrocina la empresa en la que se presta servicio.

La condición de empleado de una determinada entidad o las características específicas de un puesto de trabajo son circunstancias que pueden modular el ejercicio de ciertos derechos, como la libertad de expresión, en el ámbito laboral. Más aún si la entidad responde a una determinada tendencia ideológica o religiosa, como puede ser el caso de ciertos medios de comunicación o centros de enseñanza, así como también de las organizaciones políticas o sindicales. Se puede entender, por ejemplo, que a la persona contratada para impartir unas lecciones de formación política a militantes de un partido o sindicato se le exija que no difunda un mensaje abiertamente discrepante con los postulados fundamentales de esa formación. En la resolución del caso, la Corte Europea toma en consideración, además, los elementos religiosos presentes en la relación jurídica sometida a examen. Los jueces europeos argumentan a partir del principio de la «autonomía de las iglesias», concepto ampliamente desarrollado a lo largo de los últimos años por la jurisprudencia del Tribunal, que conduce a la exclusión de

la capacidad de apreciación por parte del Estado de las legítimas creencias de las confesiones religiosas, así como cualquier forma de injerencia de los poderes públicos en el régimen de gobierno de estas organizaciones.

Presta ulterior apoyo a la tesis de la autonomía de la Iglesia, en este caso, el principio de aconfesionalidad propio del Estado español, en cuanto que un Estado neutral en este terreno no puede entrar a corregir o invalidar un criterio episcopal relativo a materias religiosas. La actuación de los jueces en el ámbito secular, entonces, se circunscribe a constatar el fundamento de la decisión de la autoridad eclesiástica—si es verdaderamente religioso o no— para desechar razonablemente cualquier intencionalidad espuria que oculte motivos injustificables de represión de los derechos de los trabajadores. La falta de indicios sobre la arbitrariedad de la intervención episcopal o de su carácter discriminatorio daría por buena la decisión eclesiástica.

La Corte europea, en suma, viene a confirmar lo que el Tribunal Constitucional sostuvo en 2007, cuando resolvió este caso, y en otros, a propósito de que la apreciación de la idoneidad de los profesores de religión, en su núcleo, corresponde a la autoridad de la Iglesia y es inmune al control del Estado, fuera de las cuestiones de la observancia de las normas legales procedimiento y del respeto al orden público.

4.4. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (PLENO). RECURSO DE AMPARO. SENTENCIA DE 14 DE ABRIL DE 2011

El recurso de amparo se presentó contra la sentencia dictada el 13 de diciembre de 2001 por el Juzgado de lo Social número 3 de Almería en autos por despido y contra la sentencia de 23 de abril de 2002 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (con sede en Granada), dictada en el recurso de suplicación interpuesto contra la anterior. La actora, profesora de religión, no fue propuesta para impartir la asignatura en el curso 2001/2002 por haber contraído matrimonio civil con un divorciado.

4.4.1. Resolución del Tribunal: concesión del amparo

El núcleo de la controversia se expresa, según las palabras del propio Tribunal, en los siguientes términos:

«Si la decisión del Obispado de Almería de no proponer a la demandante de amparo como profesora de religión y moral católicas para el curso 2001/2002, haciendo así desaparecer el presupuesto esencial de idoneidad que le permitía seguir desempeñando ese trabajo mediante una nueva contratación por parte de la Administración educativa española, encuentra cobertura en el derecho fundamental a la libertad religiosa, en su dimen-

sión colectiva o comunitaria, de la Iglesia católica (art.16.1 CE), en relación con el deber de neutralidad religiosa del Estado (art.16.3 CE), o si, por el contrario, tal decisión de la jerarquía eclesiástica vulnera el derecho fundamental de la demandante a la libertad ideológica (art.16.1 CE) en conexión con su derecho a contraer matrimonio en la forma y condiciones establecidas en la Ley (art.32 CE), y asimismo en relación con su derecho a no sufrir discriminación por razón de sus circunstancias personales (art.14 CE), y su derecho a la intimidad personal y familiar (art.18.1 CE), que se configura como un derecho fundamental vinculado a la dignidad de la persona y al libre desarrollo de la propia personalidad (art.10.1 CE)».

Reconoce el Tribunal que la decisión del Obispado de Almería de no proponer a la demandante como profesora de religión y moral católicas para el curso 2001/2002 responde a una razón cuya caracterización como de índole religiosa y moral no puede ser negada, la cual, a juicio de la autoridad eclesiástica, resulta determinante de su falta de idoneidad para impartir dicha enseñanza, como consecuencia de la discordancia de la conducta de la demandante de amparo con los postulados definitorios del credo religioso de la Iglesia Católica en relación con el matrimonio.

Se admite, asimismo, que corresponde a las autoridades religiosas en virtud del derecho de libertad religiosa y del principio de neutralidad religiosa del Estado el concreto juicio de idoneidad sobre las personas que han de impartir la enseñanza del propio credo religioso, permitiendo la Constitución que este juicio

«no se limite a la estricta consideración de los conocimientos dogmáticos o de las aptitudes pedagógicas del personal docente», sino también «que se extienda a los extremos de la propia conducta en la medida en que el testimonio personal constituya para la comunidad religiosa un componente definitorio de su credo, hasta el punto de ser determinante de la aptitud o cualificación para la docencia» (STC 38/2007, de 15 de febrero, F. 7).

Por otra parte, como el Abogado del Estado pone de manifiesto en su escrito de alegaciones, no existe dato alguno que permita afirmar que en este caso la no propuesta de la demandante de amparo como profesora de religión y moral católicas se haya debido a motivos o criterios ajenos al derecho fundamental de libertad religiosa de la Iglesia Católica.

Sin embargo,

«este criterio religioso no puede prevalecer, por sí mismo, sobre los derechos fundamentales de la demandante en su relación laboral como profesora de religión y moral católica, por las razones que seguidamente se exponen».

La circunstancia de que la demandante hubiese contraído matrimonio civil aparece

«por completo desvinculada de su actividad docente, pues no se le imputa en modo alguno por el Obispado de Almería que en sus enseñanzas como profesora de religión y moral católicas hava incurrido en la más mínima desviación de los contenidos de tales enseñanzas establecidos por la Iglesia Católica (lo que excluye, a su vez, cualquier posible afectación del derecho de los padres a la educación religiosa de sus hijos que garantiza el art.27.3 CE), sino que la falta de coherencia con la doctrina católica sobre el matrimonio que le reprocha el Obispado a la demandante lo es en relación con una decisión tomada por ésta en el legítimo ejercicio de su derecho a contraer matrimonio, derecho que implica la consiguiente libertad de elección del cónyuge (elección que, dadas las circunstancias concurrentes, obligaba a acogerse necesariamente a la forma civil del matrimonio). Y todo ello sin que en ningún momento se afirme, por otra parte, que en su actividad docente como profesora de religión la demandante hubiese cuestionado la doctrina de la Iglesia católica en relación con el matrimonio, o realizado apología del matrimonio civil, ni conste tampoco en modo alguno que la demandante hubiere hecho exhibición pública de su condición de casada con una persona divorciada (constando, por el contrario, que la demandante manifestó al delegado diocesano su disposición de acomodar su situación conyugal a la ortodoxia católica, dado que su marido pretendía solicitar la nulidad de su anterior matrimonio)».

El Tribunal concede el amparo y ordena retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictarse sentencia del Juzgado de lo Social número 3 de Almería, para que este órgano judicial dicte nueva sentencia, cosa que hizo declarando nulo el despido ¹².

4.4.2. Reflexión crítica

Según mi parecer, el órgano juzgador no ha realizado una verdadera ponderación de los derechos en conflicto. Ponderar comporta precisar en el caso concreto la relación existente entre los derechos en juego, manteniendo el equilibrio entre ellos, para decidir la medida en que sea necesaria la restricción de cada uno. En el conflicto planteado se enfrentan, según la enumeración del propio tribunal, de un lado, la libertad religiosa de la Iglesia en su dimensión colectiva en conexión con el derecho de los padres a la formación religiosa y moral de sus hijos conforme a sus propias convicciones, y de otro, la libertad ideológica, el derecho a contraer matrimonio y el derecho a la intimidad de la profesora. Cabía esperar que el tribunal intentara modular los derechos en juego pero se limita a la aplicación apriorística del principio de que la irregular situación matrimonial de la profesora de religión católica es una circunstancia completamente des-

¹² Juzgado de lo Social número 3. Sentencia de 3 de mayo (AS 2011 1151).

vinculada de su actividad docente. Se trata, a mi juicio, del argumento más débil que podría emplearse, porque contradice lo que el propio el tribunal estableció en la sentencia 38/2007, de 15 de febrero.

A mi parecer, la libertad ideológica no resulta de ninguna manera afectada en este caso y sale completamente indemne del conflicto. No consta, en efecto. que la autoridad religiosa ejerciera coacción o pretendiera restringir la libre formación del pensamiento de la recurrente ni su manifestación. La profesora acudió a la autoridad religiosa para solicitar el desempeño de un cargo docente, que le fue concedido, entre otras cosas, por las convicciones ideológicas y religiosas que libremente había decidido hacer suvas.

El ejercicio del derecho a contraer matrimonio, por su parte, ha de hacerse compatible con eventuales compromisos asumidos anteriormente. Para celebrar nuevas nupcias, por ejemplo, es preciso disolver las uniones previas, lo que puede tener efectos perjudiciales —incluso en el ámbito patrimonial— que el propio interesado habrá de valorar en cada caso. No cualquier obstáculo al ejercicio del ius connubii ha de interpretarse como una violación del derecho al matrimonio, máxime cuando las consecuencias del ejercicio de ese derecho se proyectan sobre otros también fundamentales como, en este caso, la libertad religiosa y el derecho a la educación.

La lesión de la intimidad de la recurrente, por último, difícilmente podría ser invocada por parte de quien ha decidido celebrar matrimonio civil. El matrimonio conlleva la publicidad, hasta el punto de ser obligatoria la inscripción en el Registro, precisamente para dar a conocer públicamente el estado civil de la persona.

En la resolución del presente recurso de amparo se echa en falta una mínima reflexión del tribunal acerca de cómo estos derechos habrían podido restringir los derechos situados en la otra vertiente, la libertad religiosa de la Iglesia y el derecho de los padres a la educación de sus hijos. En cambio, se declara de manera fulminante y sin justificación alguna que los segundos deben renunciar a toda protección y ceder ante los primeros.

Este criterio contradice el sostenido anteriormente, según el cual el juicio de idoneidad de las confesiones religiosas no se limita a los conocimientos dogmáticos y a las aptitudes pedagógicas del profesor de religión, sino que puede extenderse a la conducta, cuando el testimonio personal constituya un componente definitorio del credo de la confesión. En el caso que debatimos el problema no es de «conocimientos dogmáticos» ni de «aptitudes pedagógicas», sino de conducta; por tanto, es irrelevante que el tribunal insista en que no se ha producido desviación alguna en los contenidos de la enseñanza, ni se han seguido cuestionamientos doctrinales, ni se ha hecho apología del matrimonio civil, ni exhibición pública de la condición de casada con un divorciado. No se sitúan en ese plano los motivos que dieron lugar a la no renovación de la declaración de idoneidad de la profesora, sino en el del testimonio personal, cuya relevancia jurídica, según el mismo tribunal, es bastante para contaminar la actividad docente en su conjunto.

Sólo podría negarse esta afirmación si el «testimonio personal» estimado por la confesión religiosa para emitir el juicio negativo de idoneidad no afectara en realidad a un «componente definitorio» del credo de la Iglesia, sino a una cuestión colateral, sin conexión directa con la fe que profesa. Sin embargo, el matrimonio es para la Iglesia católica una institución que cuenta con el mayor grado de reconocimiento, consistencia y valor, es fundamento de la realidad familiar, se constituye en eje de la vida cristiana e instrumento para la evangelización de la sociedad. Más aún, se trata de un sacramento. Difícilmente podría estimarse una cuestión menor o un aspecto secundario de la doctrina de la Iglesia. En todo caso, el Tribunal Constitucional no es quién para medir la relevancia religiosa de la realidad matrimonial ni la gravedad de los efectos que se siguen sobre la vida del fiel cristiano que no respeta su naturaleza.

La riqueza de la concepción cristiana del matrimonio contrasta ciertamente con el acelerado camino hacia la inconsistencia por el que transita la institución paralela en el ámbito civil. Esta afirmación no es crítica ideológica, sino resultado de constatar los datos que derivan del régimen del matrimonio civil vigente en España, inspirado en principios que propician una suerte de «diseño a la carta» de la convivencia de pareja y reducido a una precariedad máxima. No sin fundamento se ha suscitado la cuestión de si el matrimonio civil no estaría acercándose en nuestro país a la categoría de los «contratos basura» 13.

Esta enorme y creciente distancia entre la concepción secular y la religiosa acerca del matrimonio explica, probablemente, la dificultad de los tribunales civiles para captar el significado de la unión conyugal en un contexto cristiano. La postura del Tribunal Constitucional en el caso que analizamos revela un problema aún más de fondo, que guarda relación con los valores superiores de nuestro ordenamiento. La no renovación de la idoneidad de la recurrente por parte de la autoridad religiosa no sería asumible, se dice, porque la alegada falta de coherencia con la doctrina religiosa del comportamiento de la actora, fundamento de la decisión que genera el conflicto, es fruto del ejercicio de un derecho reconocido por el Derecho del Estado 14. No habría, al parecer, nada más que añadir. El resto va de suyo: las alegaciones de la Iglesia en sentido contrario no pueden ser acogidas.

Esta tesis, a mi parecer, vacía de contenido el principio anteriormente asentado por el Tribunal Constitucional —sentencia 38/2007— según el cual pérdida

¹³ VV.AA., *El matrimonio, ¿contrato basura o bien social?*, Cizur Menor (Navarra) 2008, 256p.

¹⁴ «La falta de coherencia con la doctrina católica sobre el matrimonio que le reprocha el Obispado a la demandante lo es en relación con una decisión tomada por ésta en el legítimo ejercicio de su derecho a contraer matrimonio, derecho que implica la consiguiente libertad de elección del cónyuge» (FJ 5).

de la idoneidad religiosa puede producirse no solamente por defectos dogmáticos o pedagógicos, sino también por la práctica de determinadas conductas 15. Tales conductas no hacen referencia a hechos antijurídicos —incumplimientos contractuales o comisión de delitos—, que podrían por sí mismos ser causa de la extinción del contrato de trabajo. El Tribunal se refiere a conductas legitimadas civilmente —como casarse o divorciarse, abrazar o abandonar una religión, hacer determinadas afirmaciones en público, adherirse a un partido político o a una asociación...—, pero que en el seno de una concreta relación jurídica —como aquella en las aparece el elemento religioso o de creencia— pueden desplegar efectos específicos, como determinar la ineptitud laboral del sujeto. Si el Tribunal no estuviera refiriéndose a conductas legítimas —si bien consideradas inmorales o reprochables desde cierto punto de vista por algunos— la afirmación resultaría intrascendente.

En cambio, según el parecer de la sentencia que comentamos, no cabría apreciar falta de coherencia con los principios religiosos en la conducta, con suficiente relevancia como para justificar la terminación de la relación laboral, cuando la acción considerada en abstracto fuera, sin más, ejercicio de un derecho en la esfera secular. Me parece que este planteamiento es contrario al pluralismo, valor esencial para la existencia de una sociedad democrática, que protege la diversidad de concepciones ideológicas, políticas y religiosas, por minoritarias y marginales que puedan ser, mientras no atenten contra el orden público.

La despenalización o el reconocimiento como derecho de una conducta no clausura toda posible discrepancia hacia ella. La expresión legal es resultado de una opción mayoritaria, pero es propio del sistema democrático habilitar espacios para la supervivencia de las minorías. De tal modo, como sostiene Robbers, «si no hay respeto a las diferencias entre la conducta de las comunidades religiosas y el comportamiento secular, el pluralismo es una palabra vacía» 16. La secularizada cultura dominante no tiene en cuenta —a pesar del mandato constitucional de tener en cuenta las creencias religiosas de la sociedad—17 la difi-

[«]Ha de corresponder a las confesiones religiosas la competencia para el juicio sobre la idoneidad de las personas que hayan de impartir la enseñanza de su respectivo credo. Un juicio que la Constitución permite no se limite a la estricta consideración de los conocimientos dogmáticos o de las aptitudes pedagógicas del personal docente, siendo también posible que se extienda a los extremos de la propia conducta en la medida en que el testimonio personal constituya para la comunidad religiosa un componente definitorio de su credo, hasta el ser determinante de la aptitud o cualificación para la docencia, entendida en último término, sobre todo, como vía e instrumento para la transmisión de determinados valores. Una transmisión que encuentra en el ejemplo y el testimonio personales un instrumento que las Iglesias pueden legítimamente estimar irrenunciable» (FJ 5).

¹⁶ G. Robbers, Church Autonomy in the European Court of Human Rights. Recent development in Germany: Journal of Law & Religion 26 (2010-2011) 306.

¹⁷ Cfr. artículo 16.3 de la CE.

cultad para asumir, desde perspectiva religiosa, determinadas conductas legalizadas. Dar por concluido el debate tras la aprobación parlamentaria y obligar a ajustar a sus propios términos la conducta de todos los sujetos sociales podría no resultar lo más acorde con una verdadera sociedad democrática. Hay instituciones que reclaman legítimamente un espacio propio. Es el caso de las iglesias, que no tienen por qué ajustar a los principios seculares su discurso ni su organización. Y también cuentan con un ámbito de autonomía moral las familias, las escuelas, los medios de comunicación las asociaciones y organizaciones de voluntariado y otras entidades análogas. Las ideas que pretendo transmitir se encuentran, a mi parecer, magistralmente enunciadas en un párrafo de la sentencia del Tribunal Constitucional de 4 de junio de 2007, en el que se lee:

«La posible diferencia valorativa de unos mismos hechos según el marco axiológico en que se consideren no puede suscitar así recelo alguno. La doble esfera valorativa de unas mismas situaciones es consecuencia lógica de la coexistencia en el ámbito social regulado por las leyes del Estado de concepciones religiosas distintas. Sería contrario al deber de neutralidad del Estado impuesto por el artículo 16.3 de la CE, según se indicó antes, que el Estado pretendiese negar el carácter religioso de la valoración de unas conductas en el seno intraeclesial, por el hecho de que esas mismas conductas puedan merecer una valoración diferente en un ámbito extraeclesial» (FJ 9).

En la medida en que el secularismo se extiende, los casos imaginables de discrepancia entre principios morales fundados sobre la fe cristiana y los valores de la cultura mayoritaria aumentan progresivamente. Importantes divergencias prácticas pueden apreciarse, precisamente, en el terreno de la vida familiar, de las relaciones afectivas, del respeto del derecho a la vida y en otros asuntos similares. Muchas conductas relativas a estas materias se encuentran permitidas en sede civil, e incluso reconocidas como derechos de las personas, pero son consideradas gravemente ilícitas en la esfera religiosa. Así sucede, por ejemplo, en algunos supuestos como el adulterio, la unión conyugal posterior al divorcio, las uniones no matrimoniales, la unión de personas del mismo sexo, la práctica del aborto, la conducta homosexual o el cambio de sexo.

El dato de que una conducta se encuentre despenalizada o incluso legalizada —la práctica del aborto o el matrimonio entre personas del mismo sexo, por ejemplo— no «obliga» a una recepción ilimitada en todos los ámbitos de la vida social. Mucho menos debería aspirarse a una suerte de «sanación moral» de esas conductas, de manera que quien en adelante se atreviera a manifestar una opinión contraria a lo establecido legalmente, quedaría estigmatizado como elemento potencialmente peligroso para el pacífico desarrollo de la vida social. «Este tipo de planteamientos, como he escrito en otro lugar, responden a un nuevo moralismo de carácter difuso y son inaceptables, sobre todo cuando se emplean por quienes se han opuesto tradicionalmente a cualquier vinculación entre derecho

y moral. Tiempo atrás, en efecto, se cargaba contra planteamientos moralizantes, que pretendían consagrar en la vida social, mediante el Ordenamiento jurídico, determinadas concepciones éticas. Hoy parece que algunos pretenden cometer un abuso semejante, pero en sentido contrario, para consagrar y hacer inatacables sus particulares convicciones. No conformes con la legitimidad legal —que se reconoce, en el fondo, frágil y escasamente consistente— parecen reclamar una plena y universal aquiescencia ética. Lo que llaman «jurídico» sería automáticamente «moral» y de obligado pacífico acatamiento, si se desea formar parte de la nueva ciudadanía» 18. Lamentablemente, la decisión del Tribunal Constitucional a la que me he referido en estos párrafos responde a ese planteamiento dogmático y poco sensible a los derechos de las minorías.

¹⁸ Idoneidad de los profesores de religión. Una revisión necesaria y urgente. A propósito de la sentencia 38/2007, de 15 de febrero, del Tribunal Constitucional: Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado n.º 14, mayo 2007.